

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 11 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez, ambos con sus fundamentos de voto que se agregan y Hernández Chávez pronuncia la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Compañía Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía SA contra la resolución, de fecha 14 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 14 de febrero de 2019<sup>2</sup>, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declare nula la Resolución 85, de fecha 17 de diciembre de 2018<sup>3</sup>, que declaró improcedente la nulidad que formuló en el proceso de ejecución de laudo arbitral promovido por doña Elizabeth Amanda Palomino Córdova en su contra y otros<sup>4</sup>; y que, en consecuencia, se emita nueva resolución. Alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa.
2. El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 23 de abril de 2019<sup>5</sup>, declaró improcedente la demanda argumentando que los jueces del proceso ordinario han brindado sustentadas razones de su decisión y que resolver la pretensión en el amparo requerirá de todo el expediente de origen, no obstante, el proceso constitucional carece de fase probatoria plena.

---

<sup>1</sup> Foja 57

<sup>2</sup> Foja 9

<sup>3</sup> Foja 24

<sup>4</sup> Expediente 6249-2012

<sup>5</sup> Foja 20



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03561-2023-PA/TC  
LIMA  
COMPAÑÍA INMOBILIARIA  
CONSTRUCTORA Y  
ADMINISTRADORA SANTA  
LUCIA SA

3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 4, de fecha 14 de diciembre de 2020, confirmó la apelada por similares fundamentos.
4. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 14 de febrero de 2019 y fue rechazado liminarmente el 23 de abril de 2019 por el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 14 de diciembre de 2020, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada. En ambas oportunidades no estaba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Sin embargo, en el momento que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya estaba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y la prohibición de rechazar liminarmente las demandas; motivo por el cual, en aplicación de su artículo 6, corresponde que la demanda sea admitida en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03561-2023-PA/TC  
LIMA  
COMPAÑÍA INMOBILIARIA  
CONSTRUCTORA Y  
ADMINISTRADORA SANTA  
LUCIA SA

**RESUELVE**

**ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

## **FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba ese artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental.
3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia. Se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

**PACHECO ZERGA**

## **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ**

Conforme a la jurisprudencia hoy vigente del Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un proceso constitucional que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial. Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos fundamentales) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

Cabe precisar que, en el presente caso, el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución 1, de fecha 23 de abril de 2019 (f. 20), decidió rechazar liminarmente la demanda; y la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución 4, de fecha 14 de diciembre de 2020 (f. 57), absolvió el grado. Sin embargo, en el momento que el Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya está vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y, en consecuencia, la prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos fundamentales. Por tanto, en el presente caso, conforme a lo dispuesto por los citados artículo 6 y la primera disposición complementaria final del Código, corresponde nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta sea admitida y se tramite conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por lo expuesto, considero que debe resolverse el presente caso en el sentido mencionado.

**S.**

**MONTEAGUDO VALDEZ**